

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 345

Panamá, 28 de marzo de 2017

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

El Doctor Ricardo Rangel, actuando en representación de **Inmobiliaria Rec, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, emitida por el **Secretario del Metro de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se haga otra declaración.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la sociedad **Inmobiliaria Rec, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, emitida por el **Secretario del Metro de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se haga otra declaración.

Al respecto, en esta oportunidad procesal consideramos oportuno hacer referencia a muchos de los aspectos que abordamos en la **Vista 543 de 20 de mayo de 2016**, mediante la cual **contestamos la demanda** interpuesta por el Doctor Ricardo Rangel en representación de **Inmobiliaria Rec, S.A.**; en tal sentido, **debemos recordar que conforme consta en autos**, la anterior Secretaría del Metro de Panamá, hoy Metro de Panamá, S.A., mediante la Nota de 11 de mayo de 2011, comunicó a la empresa Raenco (Inmobiliaria Rec, S.A.) que la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá requería hacer uso de gran parte de la **servidumbre vial de la**

Como producto de lo anterior, **Inmobiliaria Rec, S.A.**, y la Secretaría del Metro de Panamá, mantuvieron un intercambio de comunicaciones en las cuales la primera manifestaba que los terrenos de su propiedad, que eran necesarios para la referida obra, no habían sido comprados, expropiados o adquiridos de alguna forma por parte del Estado, por lo que dicha situación debería ser ventilada; mientras que, la Secretaría del Metro, por su parte, insistía en la necesidad de utilizar la **servidumbre vial** aledaña a las fincas de propiedad de la sociedad antes indicada (Cfr. foja 2, 3, 23 y 24 del expediente administrativo).

En este orden de ideas, advertimos que el 27 de diciembre de 2013, **Inmobiliaria Rec, S.A.**, por conducto de su apoderado especial, solicitó a la entidad demandada el pago de una indemnización por la ocupación permanente de parte de las fincas 26591, 26531 y 26679 (Cfr. fojas 130 a 133 del expediente administrativo).

En respuesta a tal petición, la Secretaría del Metro emitió la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, a la cual hemos hecho referencia, mediante la cual **consideró improcedente la solicitud de indemnización solicitada por la actora** (Cfr. fojas 33 a 36 del expediente judicial y 197 a 200 del expediente administrativo).

Al respecto, luego de agotada la vía gubernativa la actora recurrió a la Sala Tercera a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en la cual, **la accionante** afirma que la entonces Secretaría del Metro de Panamá no aplicó el primer párrafo del artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, para adquirir la **parte de las fincas mencionadas** que fueron ocupadas por dicha entidad para la construcción de la "*Estación 12 de Octubre*"; pues, la entidad argumentó que esas áreas, al estar gravadas con una servidumbre, no requerían ser adquiridas; en consecuencia, la accionante cuestiona que la entidad no la hubiese llamado para establecer, por mutuo acuerdo, un precio razonable, y que tampoco hubiese promovido el juicio de expropiación correspondiente al tenor de la norma en referencia (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En este punto, debemos **recordar** que como consecuencia de lo indicado, **Inmobiliaria Rec, S.A.**, considera que el acto acusado infringe los artículos 337 y 338 del Código Civil; ya que la Secretaría del Metro de Panamá, al haber ocupado de hecho, en forma permanente, áreas de fincas

que le pertenecían, sin haber comprado ni expropiado éstas, la privó de su derecho de gozar y disponer de esas áreas, sin más limitaciones que las establecidas en la ley; en tal sentido, manifiesta que aunque existían motivos suficientes de utilidad pública para que la entidad demandada adquiriera el terreno donde construyó la Estación de la 12 de Octubre, debió hacerlo previa indemnización; sin embargo no lo hizo; por lo tanto, en su opinión, los actos administrativos impugnados constituyen de hecho una expropiación sin indemnización (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos al contestar la demanda, **esta Procuraduría disiente de los cargos de infracción aducidos por la sociedad demandante**, puesto que debemos tener presente que el Ministerio de Obras Públicas, mediante la Resolución 001 de 5 de enero de 2011, le asignó a la entonces Secretaría del Metro de Panamá, hoy Metro de Panamá, S.A., **las servidumbres del proyecto, incluyendo la servidumbre vial de la Transístmica**. En efecto, en la referida Resolución se resolvió que:

**“PRIMERO: AUTORIZAR** a la Secretaría del Metro de Panamá del Ministerio de la Presidencia (en adelante SMP) para que utilice las servidumbres viales requeridas por implementación de la Línea 1 del Metro de Panamá, a lo largo de las siguientes vías: Vía Transístmica desde el tramo Boyd Roosevelt, comprendido entre la intersección con el Corredor Norte en los Andes hasta la intersección con la Avenida Ricardo J. Alfaro en San Miguelito y el tramo Simón Bolívar, comprendido desde la intersección con la Avenida Ricardo J. Alfaro hasta la intersección con la Avenida Fernández Córdoba; el tramo de la Vía Fernández de Córdoba comprendido entre la Vía Transístmica y la Vía España; el trayecto de la Vía España desde la intersección de la Vía Fernández de Córdoba hasta la confluencia con la Av. Justo Arosemena; el recorrido de Av. Justo Arosemena desde el encuentro con la Vía España hasta la encrucijada con la Av. Central.

...” (Gaceta Oficial Digital, 26696-A de 8 de enero de 2011).

En este contexto, debemos insistir en el hecho que en atención a que las fincas 26591, 26531 y 26679, de propiedad de la demandante, **eran colindantes con la servidumbre vial de la Vía Transístmica, y toda vez que resultaba indispensable la utilización de ésta última** para las obras de la Línea 1 del Metro de Panamá, mediante la Nota SMP-368-2011 de 11 de mayo de 2011, la Secretaría del Metro **comunicó a Inmobiliaria Rec, S.A., la necesidad de liberar dicha servidumbre; igual comunicación se hizo a otros ocupantes de la referida servidumbre pública** (Cfr. foja 48 del expediente judicial y 1 del expediente administrativo).

Sobre este punto, debemos volver sobre lo dicho en el sentido que, contrario a lo indicado por la recurrente, tal como lo manifiesta la entidad demandada, **al momento de la constitución de las referidas fincas ya se había dictado el Decreto 687 de 11 de octubre de 1944**, mediante el cual se estableció la **servidumbre vial de la Vía Transístmica**, constituida en treinta (30) metros de cada lado del eje central de la vía, lo que hacía un total de sesenta (60) metros en total, medida que, según consta en el informe explicativo de conducta, *"...se realiza a partir del centro del paño derecho de la viabilidad en dirección a Colón."* (Cfr. foja 49 de del expediente judicial).

Efectivamente, según consta en autos, las referidas fincas tuvieron su **origen en 1953**, cuando se segregaron lotes de la finca madre, denominada Urbanización Club X, mediante la Escritura Pública 1803 de 26 de agosto, la cual fue inscrita en el Registro Público en el año 1955; razón por la cual **resulta evidente que las mismas surgieron con posterioridad a la servidumbre a la cual hemos hecho referencia** (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto, **debemos recordar** que la entidad demandada a través de la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, **procedió a rechazar el reclamo** efectuado por Inmobiliaria Rec, S.A., para que se le indemnizara por el uso de parte de las fincas 26591, 26531 y 26679 colindantes con la Vía Transístmica ya que como se indicó en el referido acto administrativo: *"...éstas no se encuentran ocupadas por el Metro de Panamá, ya que en todo momento, se ha utilizado la servidumbre vial, establecida con anterioridad a la constitución de estas fincas. En este sentido, las áreas que aduce el Demandante como ocupadas permanentemente por el METRO, no se encuentran fuera de dicha carretera, son parte de ésta, toda vez que, en aquella época, para su construcción se requirió del establecimiento de una servidumbre vial."* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal igualmente **debemos resaltar** que en el expediente administrativo constan diligencias de inspección en las que advierte que las obras del Metro de Panamá inherentes a la Estación 12 de Octubre, se **encuentran dentro de la servidumbre vial de la Vía Transístmica** (Cfr. fojas 119, 120, 194 a 196 del expediente administrativo).

En atención lo expresado, **insistimos en la relevancia que tienen los artículos 531 y 532 del Código Civil**, los cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 531:** Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares.”

**“Artículo 532:** Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que se determinen, y en su defecto, por las disposiciones del presente Título.”

En efecto, anotamos que en la situación en estudio, la entidad demandada no accedió al pago de la indemnización solicitada por ella, **toda vez que los trabajos que ejecutó el Metro de Panamá en el área aledaña a las fincas de propiedad de Inmobiliaria Rec, S.A., se hicieron sobre la servidumbre vial de la Vía Transístmica.**

También debemos reiterar que, como bien lo señala la entidad demandada, la referida vía fue construida a mediados de los años 40, y para dicha época, se estableció una **servidumbre legal mediante el Decreto 687 de 11 de octubre de 1944**, el cual señala que: *“... que EL ESTADO se reserva una faja de servidumbre de 60 metros.”* (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

**En esta ocasión, también debemos recordar** lo indicado en la Nota SMP-1103-14 de 26 de mayo de 2014, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra del acto administrativo original, en el sentido que la demandante: *“...no debió desconocer la clara existencia de la servidumbre vial de la Transístmica, la cual es visible por signos exteriores que reflejan el aprovechamiento de ésta, incluso al momento del nacimiento de la finca...”* (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

Igualmente, es importante anotar lo expresado por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta al precisar que: *“... la carretera Transístmica fue construida en la década de los 40, y ampliada a cuatro carriles en los años 70, por lo que la misma se encuentra continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan su uso y aprovechamiento, siendo ésta una servidumbre de carácter aparente y legal.”* (Cfr. foja 49 del expediente judicial):

Lo manifestado cobra relevancia al tenor de lo dispuesto en el **artículo 1272 del Código Civil**, disposición que es el fundamento general para indemnizar a los compradores de buena fe, en caso de que hayan adquirido una propiedad con una servidumbre; **puesto que dicha posibilidad se limita**

a que se trate de **“servidumbres no aparentes”**; es decir, aquellas que al tenor de lo establecido en el artículo 514 del Código Civil: **“... no presentan indicio alguno exterior de su existencia.”**; lo que, como hemos visto, no era el caso de la servidumbre de la Vía Transístmica.

Al momento de emitir este alegato de conclusión igualmente consideramos necesario hacer referencia a la **Nota C-51-11 de 28 de julio de 2011** emitida por la Procuraduría de la Administración para responder una consulta formulada por el Ministerio de Obras Públicas, en la cual se expresó lo siguiente en relación con las servidumbres legales:

“En atención a su primera interrogante, resulta pertinente señalar que conforme lo prevé el artículo 531 del Código Civil, ‘las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares’

En ese sentido, el autor panameño Dulio Arroyo Camacho, en su obra ‘Contratos Civiles’, cita a los autores franceses Mazeaud (hermanos) y a Ambrosio Colin y Henri Capitan, para referirse a las servidumbres legales en los siguientes términos:

‘Según los MAZEAUD, tratándose de servidumbres legales, el comprador no puede alegar ignorancia; **‘nadie-dice-tiene derecho a ignorar una carga establecida por la ley...’**

En el mismo sentido se pronuncian COLIN y CAPITAN, quienes a este respecto dicen: **‘...nosotros estimamos que no hay obligación de sanear en el caso de aparición de una servidumbre natural o legal: en primer término, porque estas servidumbres no son propiamente verdaderas servidumbres, y, además, porque semejantes cargas no pueden considerarse jamás desconocidas del comprador, ya que a nadie le es lícito ignorar la ley’** (el resaltado es nuestro) (ARROYO CAMACHO. Dulio. ‘Contratos Civiles’, Toma I, Editorial Universitaria, Panamá, 1974, pág. 289).

**Cabe señalar que el artículo 1252 del Código Civil es la norma que sirve de fundamento para indemnizar al comprador de buena fe en caso que haya adquirido la propiedad con una servidumbre, pero tal derecho sólo procederá en caso de servidumbres no aparentes**; es decir, ‘aquellas que no presentan indicio alguno exterior de su existencia’, conforme lo define el artículo 514 del referido Código. ...

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que las servidumbres legales, como es el caso de la servidumbres viales, son una carga que debe asumir todo comprador, pues no puede alegar su desconocimiento, por lo que, a juicio de este Despacho, cuando se adquiriera una propiedad que ya soporte una servidumbre vial al momento de su enajenación, el Estado no tiene la obligación de indemnizar.

...” (La negrita es nuestra).

Además resulta de interés manifestar que, según consta en autos, **no existen planos debidamente aprobados de las fincas 26591, 26531 y 26679** que contengan: *“... los sellos del*



*Ministerio de Obras y Salubridad Pública, entidad rectora en ese tiempo, al tenor de lo dispuesto en la Ley 78 de 1941, Decreto 130 de 1941 y Ley 120 de 1943, ni mucho menos coordinadas de localización...*" (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

En atención a las circunstancias descritas, **debemos reiterar** que resulta evidente que el acto acusado **no ha infringido** de ninguna manera el primer párrafo del artículo 3 de la Ley 57 de 20 de diciembre de 1946, ni los artículos 337 y 338 del Código Civil; puesto que, en la situación en estudio, la **Secretaría del Metro de Panamá no perturbó, ni ocupó la propiedad privada de la sociedad recurrente**, como ésta lo aduce; **ya que los trabajos de la "Estación 12 de Octubre" se realizaron sobre la servidumbre vial de la Vía Transístmica y no sobre las fincas de propiedad de la actora.**

**En esta oportunidad, también debemos hacer hincapié** en lo dicho en la Vista 543 de 20 de mayo de 2016, en la cual pusimos en evidencia que al ser **Inmobiliaria Rec, S.A.**, una de las sociedades que pudiese verse afectada durante la ejecución de los trabajos de la Línea 1 del Metro de Panamá, **la misma fue incluida en el "Programa de Asistencia"**, regulado en las Resoluciones de Gabinete 124 del 9 de agosto de 2011 y 88 de 11 de junio de 2013, **que brindaba una ayuda económica a las empresas que pudieran verse afectadas con dichas obras, durante la ejecución de las mismas** (Cfr. fojas 207 a 216 del expediente administrativo).

La circunstancia descrita, la corrobora el **Acuerdo de Voluntades número SMP-120-2013 "Programa de Asistencia"**, regulado en la Resolución de Gabinete 124 del 09 de agosto de 2011 y la Resolución 88 de 11 de junio de 2013, que en lo pertinente indica:

"...

Entre los suscritos a saber: MIRIAN MORALES..., en su calidad de Coordinadora del Programa de Asistencia a Comercios de la Secretaría del Metro de Panamá del Ministerio de la Presidencia, **quien actúa en nombre y representación de la Secretaría del Metro de Panamá, en adelante 'LA SMP'...** y por la otra parte; RAUL ENDARA CARLES... **actuando como Presidente y Representante Legal de INMOBILIARIA REC, S.A.,... en calidad de propietario de la Finca N° 26531...** en lo sucesivo '**EL PROPIETARIO**', hemos convenido en celebrar el presente acuerdo de voluntades conforme a lo contenido en la Resolución de Gabinete No. 124 del 09 de agosto de 2011 y N° 88 de 11 de junio de 2013, que regula el Programa para Propietarios de fincas o establecimientos comerciales que funciones dentro de estas fincas, afectados directamente por la construcción del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Panamá, y se establece el procedimiento para su ejecución, de acuerdo a las siguientes cláusulas, términos y condiciones:

PRIMERA: (Antecedentes de LA SMP)

Declara LA SMP, que mediante Decreto Ejecutivo No. 150 de 02 de julio de 2009, fue creada la Secretaría del Metro, adscrita al Ministerio de la Presidencia, con el objeto de planificar y ejecutar el diseño y la construcción de un sistema de transporte masivo de personas tipo 'metro', en la ciudad de Panamá, entre otras funciones; por lo que en cumplimiento de los procedimientos legales y reglamentarios, la Secretaría del Metro suscribió con el Consorcio Línea Uno (CLU), el Contrato No. SMP-28-2010, para el proyecto de ingeniería de diseño, construcción de las obras civiles, instalaciones auxiliares de línea y estaciones, suministro e instalación del sistema integral ferroviario que incluye el material rodante y puesta en marcha del Sistema para la Línea 1 del Metro de Panamá.

La Línea 1 del Metro de Panamá es un proyecto de interés público y beneficio social, la misma se desarrolla en el eje norte-sur de la ciudad con una longitud de aproximadamente 13.7 kilómetros, iniciándose en el sector 'Los Andes' y terminando en Albrook. El Ministerio de Obras Públicas asignó para uso de la Secretaría del Metro, la servidumbre pública afectada por el Proyecto mediante la Resolución No. 001-1 de 2010.

**Concedores que para la construcción de la mayoría de las estaciones subterráneas sería necesario utilizar toda la servidumbre asignada y por lo limitado del espacio, se realizó un inventario de las fincas ubicadas adyacentes a la servidumbre localizados en las zonas directamente requeridas por el CLU para las actividades de construcción del Proyecto. En este sentido la Secretaría del Metro desarrolló un Programa de Asistencia, de carácter voluntario, para apoyar a los propietarios de aquellas fincas o establecimientos comerciales localizados en las zonas directamente afectadas por las actividades de construcción del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Panamá, con el propósito de brindar un alivio económico durante el período de afectación, el cual fue aprobado por el Consejo de Gabinete mediante la Resolución No. 124 de 09 de agosto de 2011 y N° 88 de 11 de junio de 2013.**

...  
TERCERA: Que el presente acuerdo no puede interpretarse o invocarse como una limitación o renuncia de EL PROPIETARIO a cualesquiera derecho que tenga sobre la finca, en su totalidad, incluyendo cualesquiera derechos sobre aquellas áreas de la finca que se encuentren gravadas con servidumbres de cualquier índole, incluyendo pero sin limitarse a servidumbres legales, si este fuera el caso, ni tampoco se puede interpretar como una limitación, renuncia o cesión de su derecho de propiedad sobre la finca descrita en esta cláusula.

...  
OCTAVA: **Declara LA SMP que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución de Gabinete N°124 de 09 de agosto de 2011 y N° 88 de 11 de junio de 2013, EL PROPIETARIO, estará recibiendo como pago mensual previo cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), de conformidad al literal 'd' del artículo 7 de la Resolución antes citada, en concepto de asistencia económica, mientras la finca se encuentre afectada por la construcción de la Línea Uno del Metro de Panamá.**

UNDECIMA: **Declara, EL PROPIETARIO, que no tiene ningún tipo de reclamación presente o futura, durante el término del presente Acuerdo, ya sea administrativa o judicial en contra de LA SMP, en lo que respecta al apoyo económico y demás estipulaciones incorporadas en el presente Acuerdo de**



**Voluntades.** La responsabilidad de cualquier reclamación adicional por daños en la ejecución de la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá o con ocasión de los Trabajos de esta, se causare a EL PROPIETARIO; será responsabilidad del Contratista Consorcio Línea Uno atenderla según Contrato No. SMP 28-2010 suscrito con EL ESTADO para la construcción y puesta en marcha de la Línea 1 del Metro de Panamá, Contrato que es de conocimiento público y se encuentra disponible en la página web: [www.panamacompra.gob.pa...](http://www.panamacompra.gob.pa...) (La negrilla es nuestra) (Cfr. fojas 207-211 del tomo II del expediente administrativo).

En atención a las consideraciones precedentes, esta Procuraduría **considera que la entidad demandada actuó en todo momento conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal.**

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, en el Auto de Pruebas 300 de 22 de agosto de 2016, confirmado por la Resolución de 27 de enero de 2017, la Sala Tercera no admitió algunas pruebas documentales presentadas por la actora al no haber sido autenticadas por los funcionarios custodios de sus originales de conformidad con lo establecido en los artículos 833, 835, 842 y 857 numeral 3 del Código Judicial.

Tampoco se admitió un documento privado presentado por la recurrente y obtenido de internet, por el hecho que en opinión del Magistrado Sustanciador debió ser autenticado por Notario Público.

Igualmente, se inadmitieron algunas de las pruebas de informe solicitadas por la recurrente dirigidas a la Secretaría del Metro y al Registro Público, pues, según se indica en el Auto de Pruebas, a través de las mismas se pretendía obtener información que ya constaba en el expediente administrativo y otras por resultar dilatorias.

**Por otra parte, la Sala Tercera admitió la prueba aportada por esta Procuraduría en representación de la entidad demandada consistente en la copia autenticada del expediente administrativo relacionado al negocio jurídico en estudio, del cual se desprende que toda la actuación de la entonces Secretaría del Metro de Panamá fue realizada ajustada a Derecho.**

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de **Inmobiliaria Rec, S.A.**, se encuentran algunas de naturaleza documental consistente básicamente en el certificado de Registro Público de la demandante, el acto acusado y sus confirmatorios y el certificado de Registro Público de las fincas relacionadas a la demanda de plena jurisdicción en estudio.

Igualmente, fue admitido el reconocimiento de dos fotografías y un video aportado por la actora, pruebas éstas que de ninguna manera logran acreditar la pretensión de la mismas, **habida cuenta que consisten básicamente, en vistas del área de descarga de las instalaciones de la accionante en la vía Transítmica.**

También fue admitida una prueba pericial propuesta por la demandante con la única finalidad de comprobar la superficie y la ubicación de las áreas de las Fincas 26591, 26531 y 26679, propiedad de **Inmobiliaria Rec, S.A.**, y la confección de un plano.

En tal sentido, los resultados de dicha diligencia no favorecen la posición de la actora toda vez que, tanto el perito del Tribunal como el de la parte demandada establecieron de manera clara, por un lado, que si hay un traspale de las fincas 26591, 26531 y 26679 con la servidumbre de la Vía Transítmica, y por otro lado, que las construcciones que fueron desarrolladas por el Metro de Panamá se encuentran dentro del área de servidumbre.

Lo indicado en el párrafo que antecede encuentra su fundamento, por un lado, en el informe rendido por el perito Ariel Arjona, quien indicó lo siguiente:

**"Las estructuras permanentes del Metro de Panamá (ascensor, escaleras), se encuentran en su totalidad dentro del área de servidumbre de la Ave. Transítmica, la cual es de uso del Estado para la ejecución de obras de infraestructura pública y corresponde indemnización alguna, según lo dispone los artículos 1 y 5 de la Ley 57 de 1946 (Gaceta Oficial:10112 Publicada el: 01-10-1946), puesto que la servidumbre de la Ave. Transítmica fue establecida en 1946 y las fincas fueron inscritas en el Registro Público en 1953; es decir, cuando las Finca nacieron sobre las mismas pesaban una servidumbre pública constituida con anterioridad."**

En este mismo sentido, al ser preguntado el perito del Tribunal, Luis Antonio Caballero Núñez, el mismo fue enfático al indicar que las construcciones fueron realizadas dentro del área de la servidumbre.

De lo indicado anteriormente, debemos destacar que el establecimiento de la servidumbre de la Avenida Transísmica se dio de manera **previa al nacimiento de las fincas 26591, 26531 y 26679**, situación que permite concluir que si bien pudo haberse producido una superposición de la superficie de las fincas en relación a la servidumbre de la vía, esta última fue anterior a la constitución de aquellas las fincas, razón suficiente para indicar, tal y como lo hicieron en su momento los peritos, que el nacimiento de éstas se dio con un gravamen a favor del Estado sobre el área definida como servidumbre a fin de ser utilizada para un futuro desarrollo, tal y como se dio en el caso que ocupa nuestra atención.

En razón de lo expuesto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la demandante **no logró relevar la presunción de legalidad que le asiste al acto acusado**; en consecuencia no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

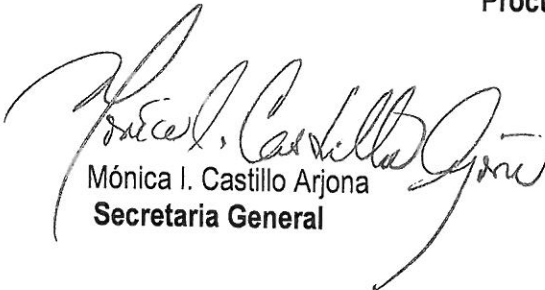
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, emitida por el **Secretario del Metro de Panamá** ni sus actos confirmatorios.

**Del Señor Magistrado Presidente**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 636-14